



RESOLUCIÓN No. 000 00 6270 6 SEP 2023

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589. Expediente A.A. 163 de 2015.

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. SNR2015EE017233 del 18 de junio de 2015 (50S2015ER14184), la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO remite a esta oficina el oficio No. 0228 del 05 de mayo de 2015 en el cual la Fiscalía 104 Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio económico, requiere informe sobre el predio ubicado en la carrera 17 B # 71 – 20 sur de Bogotá, advirtiéndose su relación con el folio de matrícula 50S-402523997, requerimiento que había remitido a dicha instancia la Secretaría Distrital de Planeación mediante su oficio No. 2201526102 del 28 de mayo de 2015 (SNR2015ER028755).

En relación con lo anterior, mediante su oficio No. 2015EE19553 del 04 de junio de 2015 (50S2015ER13118), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL manifiesta una presunta situación irregular que involucra este folio y los folios 50S-40537690, 50S-40537691 y 50S-40691742, folios vinculados a un englobe que se contiene en escritura pública No. 671 del 08 de abril de 2015, de la Notaría 56 de Bogotá, advirtiendo que el primero de ellos tuvo origen en una sentencia presuntamente espuria (sentencia del 11 de febrero de 2009, del juzgado 36 civil municipal de Bogotá).

Por ello y mediante Auto del 05 de noviembre de 2015, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589, comunicándose a los señores NELSON RIVERA GUALTEROS y YANNETH CASTRO TORRES, así como a la Fiscalía 104



00000627  
06 SEP 2023



*Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio económico; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en Diario Oficial (edición 49.734) en fecha del 22 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

*Mediante petición del 09 de octubre de 2015 (radicado No 50S2015ER22827) la señora YANNETH CASTRO CORTES solicita se informe por que no se ha culminado el trámite de inscripción de la escritura pública 671 del 08 de abril de 2015 de la Notaría 56 de Bogotá, pues según información que ella aporta se indicó que la escritura esta extraviada, de la cual se encuentra el documento radicado en el expediente (folio 204), requerimiento que reitera en escrito del 08 de julio de 2021 (radicado No 50S2021ER06584)*

*De otra parte, la Fiscalía Delegada 104 Seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio económico Bogotá mediante su oficio No. 6246 del 14 de diciembre de 2015 (50S2015ER29038) advierte que el documento inscrito como oficio 1956 del 18 de noviembre de 2013 (anotación 07 folio 50S-40523997), es un documento falso y por el cual cancelaron unas medidas prohibitivas respecto de la disposición de los predios, informando además que el proceso penal (del que hubo captura) sigue avanzando, y para lo cual, en turno de documento No. 2017-16733 del 22 de marzo de 2017 se allega copia de la sentencia del 17 de noviembre de 2016, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el proceso penal 11001600002020090109801, que deberá ser revisada en esta ocasión.*

*A su vez, el Juez Quinto Civil del Circuito Dr. MANUEL GALINDO ARGUELLO en calidad de suplantado, allega en Oficio No. 4287 del 02 de diciembre de 2016, (50S2016ER30363) copia de la denuncia por la falsificación y uso de documento que se hace pasar por sentencia del proceso 2007-1786.*

*Al no hacerse parte ningún interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en el Diario oficial como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.*

### **ACERVO PROBATORIO**

*Conforman el acervo probatorio, los siguientes documentos contenidos en el expediente:*



00000627  
06 SEP 2023



- Oficio No. SNR2015EE017233 del 18 de junio de 2015 (radicado No 50S2015ER14184), Superintendencia Delegada Para El Registro (folio 01)
- Oficio No. 2201526102 del 28 de mayo de 2015 Secretaria Distrital de Planeación (radicado No. SNR2015ER028755) (folio 02)
- Copia oficio No. 0228 del 05 de mayo de 2015, Fiscalía 104 Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico (folio 03)
- Petición del 09 de octubre de 2015 (radicado No 50S2015ER22827) (folio 05)
- Copia turno documento 2015-41009 de 12 de mayo de 2015 contentivo de escritura pública No. 671 del 08 de abril de 2015, Notaria 56 de Bogotá, (folio 08).
- Copia turno documento 2010-88800 de 07 de septiembre de 2010 contentivo de oficio No. 0616 del 07 de septiembre de 2010, fiscalía delegada 104 seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico Bogotá, (folio 18).
- Copia turno documento 2011-3927 de 18 de enero de 2011 contentivo de oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía delegada 104 seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico Bogotá, (folio 18).
- Copia turno documento 2014-82798 de 15 de septiembre de 2014 contentivo de presunto oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2018, Fiscalía Delegada 104 Seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico Bogotá, (folio 25).
- Oficio No. 2015EE19553 del 04 de junio de 2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, (radicado No. 50S2015ER13118) (folio 35)
- Auto del 05 de noviembre de 2015 (folio 41)
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32942 del 24 de noviembre de 2015 (folio 45)
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32944 del 24 de noviembre de 2015 (folio 47)
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32947 del 24 de noviembre de 2015 (folio 49)
- Copia oficio No. 6246 del 14 de diciembre de 2015, Fiscalía Delegada 104 Seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico Bogotá, (radicado No. 50S2015ER29038) (folio 50).
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32948 del 24 de noviembre de 2015 (folio 52)
- Oficio del 15 de enero de 2016, Notaria 56 de Bogotá, (radicado No. 50S2016ER00626) (folio 53)
- Oficio del 17 de diciembre de 2015, Notaria 57 de Bogotá, (radicado No. 50S2016ER29049) (folio 55)



000 00 6 2 7  
0 6 SEP 2023



- certificación escritura pública No. 1815 del 15 de mayo de 2010, Notaria 57 de Bogotá, (folio 56)
- certificación escritura pública No. 1816 del 15 de mayo de 2010, Notaria 57 de Bogotá, (folio 58)
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32951 del 24 de noviembre de 2015 (folio 60)
- Oficio No. 301-2015 del 12 de enero de 2016, Notaria Única de Funza, (radicado No. 50S2016ER29049) (folio 61)
- Constancia de publicación, Diario oficial, edición 49.734 del 22 de diciembre de 2015 (folio 63)
- Petición del 03 de diciembre de 2015 (radicado No 50S2015ER27688) (folio 64)
- Oficio de comunicación No. 50S2015EE32946 del 24 de noviembre de 2015 (folio 65)
- Oficio No. 50S2016EE24226 del 31 de agosto de 2016 (folio 69)
- Oficio No. 2972 del 26 de octubre de 2016, Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, (radicado No. 50S2016ER26662) (folio 70)
- Oficio No. 053F-167 del 24 de enero de 2017, Fiscalía 167 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Unidad de Delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio Económico Bogotá, (radicado No. 50S2016ER26662) (folio 71)
- Oficio No. 4287 del 02 de diciembre de 2016, Juzgado 05 Civil Del Circuito de Bogotá, (radicado No. 50S2016ER30363) (folio 74)
- Copia denuncia penal, radicado 37171 del 24 de noviembre de 2016 oficina de asignaciones Fiscalía General de la Nación (folio 76).
- Copia turno documento 2015-78579 de 25 de septiembre de 2012 contentivo de oficio No. 098 del 21 de septiembre de 2015, Fiscalía delegada 104 Seccional de Unidad Primera de delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio económico Bogotá, (folio 87).
- Oficio de comunicación No. 50S2019EE15453 del 15 de mayo de 2019 (folio 91)
- Oficio de comunicación No. 50S2019EE24537 del 08 de agosto de 2019 (folio 93)
- Oficio No. 226-2019 del 26 de agosto de 2019, Notaria Única de Funza, (radicado No. 50S2019ER17181) (folio 96)
- Copia autentica escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, Notaria Única de Funza (folio 97)
- Oficio del 25 de noviembre de 2019, Notaria 57 de Bogotá, (radicado No. 50S2019ER21685) (folio 108)
- Oficio No. 232-2019 del 26 de noviembre de 2019, Notaria Única de Funza, (radicado No. 50S2019ER22565) (folio 109)
- Copia turno documento 2017-16733 de 22 de marzo de 2017 contentivo de sentencia del 17 de noviembre de 2016, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso penal 11001600002020090109801 (folio 111).



00000627



06 SEP 2023

- Petición del 16 de enero de 2020 (radicado No 50S2020ER00391) (folio 172)
- Petición del 08 de julio de 2021 (radicado No 50S2021ER06584) (folio 174)
- Petición del 13 de enero de 2022 (radicado No 50S2022ER00214) (folio 178)
- Copia turno documento 2009-24190 de 16 de marzo de 2009 contentivo de presunta sentencia del 11 de diciembre de 2009, Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, (folio 185).
- Impresión simple folios Nos 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para las matrículas inmobiliarias Nos 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y demás normas concordantes.

## LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia, respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40523997, que identifica al predio cuya ubicación señala la CL 69 F SUR 26 48, y describe el inmueble como "GLOBO DE TERRENO CUYA CABIDA CALCULADA ES DE 79,80 MTS<sup>2</sup>", es un folio que posee a la fecha siete (7) anotaciones, y que actualmente se encuentra cerrado por división material que reposa en su anotación 03 (asiento de la escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Única de Funza).

Para simplificar las citadas anotaciones a revisarse de conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes, se buscará plasmar su información más relevante del citado folio de matrícula inmobiliaria en el siguiente diagrama:





00000627  
06 SEP 2023



	septiembre de 2010	de septiembre de 2010, Fiscalía Gral. de la Nación	inscripción enajenación o disposición	104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia.
06	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	Prohibición judicial de inscripción enajenación o disposición, (haciendo extensiva la medida a los folios generados de la anotación 03 de este folio)	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	cancelada en anotación 7, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia.
07	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	cancelación providencia judicial	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	cancela las anotaciones 6 y 7, documento en revisión por presunta inexistencia

*Sobre lo aquí descrito y antes de abordar las situaciones objeto de análisis, se hace importante revisar la tradición de los folios generados en anotación 03 siendo estos las matrículas 50S-40537690 y 50S-40537691, teniendo entonces para el folio de matrícula 50S-40537690, que identifica al predio cuya ubicación señala la KR 17B*



00000627

06 SEP 2023



71 20 SUR (DIRECCION CATASTRAL), y describe el inmueble como "LOTE DE TERRENO 1 CON AREA DE 39,9 MTS2", es un folio que posee a la fecha seis (6) anotaciones, y que actualmente se encuentra cerrado por englobe que reposa en su anotación 06 (asiento de la escritura pública No. 671 del 08 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 56 de Bogotá), se resume su tradición en el siguiente grafico:

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	acto inscrito	comparecientes o intervinientes	comentario
01	2009-103790 del 12 de noviembre de 2009	escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, Notaría Única de Funza	División Material	LUIS ARTURO GUTIERREZ	Anotación da origen al folio, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia
02	2010-47114 del 25 de mayo de 2010	escritura pública No. 1816 del 15 de mayo de 2010, Notaría 57 de Bogotá	Compraventa	de: LUIS ARTURO GUTIERREZ a: NELSON RIVERA GUALTEROS	se transfiere el bien inmueble en aparente saneamiento, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia
03	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	Prohibición judicial de inscripción enajenación o disposición, (haciendo extensiva la medida a los folios generados de la anotación 03 de este folio)	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	cancelada en anotación 5, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia.
04	2011-69776 del 02 de agosto de	Certificado No. 552177 del 01 de agosto de	Actualización de nomenclatura	NELSON RIVERA GUALTEROS	se debe revisar la realidad jurídica registral



00000627  
06 SEP 2023



	agosto de 2011	2011, UAECD			de esta transferencia
05	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	Cancelación providencia judicial	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	cancela las anotación 3, documento en revisión por presunta inexistencia
06	2015-41009 del 12 de mayo de 2015	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá	Englobe de este y otro	de: NELSON RIVERA GUALTEROS	se engloban folios en aparente saneamiento, generando los folios 50S-40691742 y 50S-40695589, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia

Ahora y sobre el folio 50S-40537691, que identifica al predio cuya ubicación señala la CL 71 BIS SUR 17 A 31(DIRECCION CATASTRAL), y describe el inmueble como "LOTE DE TERRENO 2 CON AREA DE 39,7 MTS<sup>2</sup>", es un folio que posee a la fecha seis (6) anotaciones, y que actualmente se encuentra cerrado por englobe que reposa en su anotación 06 (asiento de la escritura pública No. 671 del 08 de abril de 2015, otorgada en la Notaria 56 de Bogotá), se resume su tradición de la siguiente manera:

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	acto inscrito	comparecientes o intervinientes	comentario
01	2009-103790 del 12 de	escritura pública No. 1124 del 10 de	División Material	LUIS ARTURO GUTIERREZ	Anotación da origen al folio, se debe revisar la realidad



000 00 627.  
06 SEP 2023



	noviembre de 2009	noviembre de 2009, Notaría Única de Funza			jurídica registral de esta transferencia
02	2010-47111 del 25 de mayo de 2010	escritura pública No. 1815 del 15 de mayo de 2010, Notaría 57 de Bogotá	Compraventa	de: LUIS ARTURO GUTIERREZ a: NELSON RIVERA GUALTEROS	se transfiere el bien inmueble en aparente saneamiento, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia
03	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	Prohibición judicial de inscripción enajenación o disposición, (haciendo extensiva la medida a los folios generados de la anotación 03 de este folio)	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ	cancelada en anotación 5, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia.
04	2011-69777 del 02 de agosto de 2011	Certificado No. 552177 del 01 de agosto de 2011, UAECD	Actualización de nomenclatura	NELSON RIVERA GUALTEROS	se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia
05	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	Cancelación providencia judicial	FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO	cancela las anotación 3, documento en revisión por presunta inexistencia



00000627  
06 SEP 2023



				<b>ECONÓMICO BOGOTÁ</b>	
06	2015-41009 del 12 de mayo de 2015	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá	Englobe de este y otro	de: NELSON RIVERA GUALTEROS	se engloban folios en aparente saneamiento, generando los folios 50S-40691742 y 50S-40695589, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia

Vistas estas tradiciones, se observa que con base en la inscripción de la escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá se efectuó entre los folios revisados un englobe generándose irregularmente dos folios (50S-40691742 y 50S-40695589) ambos de 79.80 ms<sup>2</sup>, cuando se entiende con base en lo mencionado en la escritura la sumatoria de los predios englobados genera un solo inmueble con esta área.

Revisados los folios segregados, se observa que ambos identifican un mismo inmueble con nomenclatura indeterminada, y describe el folio 50S-40691742 como "GLOBO DE TERRENO CONFOMRADO POR 2 LOTES CON UN AREA DE 79.80 MTS<sup>2</sup>", mientras que el folio 50S-40695589 se describe como "LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 79.80 MS<sup>2</sup>" ambos folios poseen a la fecha una (1) anotación, descrita de la siguiente manera:

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	acto inscrito	comparecientes o intervinientes	comentario
01	2015-41009 del 12 de mayo de 2015	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá	Englobe de este y otro	de: NELSON RIVERA GUALTEROS	folio segregado de englobe en aparente saneamiento, se debe revisar la realidad jurídica registral de esta transferencia



000 00 6 2 7  
0 6 SEP 2023



*Insistiendo en lo ya señalado, el expediente se origina dado el informe requerido por la Fiscalía 104 Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio económico en oficio No. 0228 del 05 de mayo de 2015 en el cual se indaga sobre el predio ubicado en la carrera 17 B # 71 – 20 sur de Bogotá, advirtiéndose su relación con el folio de matrícula 50S-402523997, esto sumado al oficio No. 2015EE19553 del 04 de junio de 2015 (50S2015ER13118), de la UAECD, en el que advierte la existencia de una sentencia presuntamente proferida en JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en realidad nunca tuvo origen en este despacho judicial.*

*Frente a ello, esta oficina ha hecho el respectivo requerimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que se acredite la existencia de los documentos que reposan en la anotación No. 1 del folio 50S-40695589; teniendo para ello las respuestas requeridas que reposan en el expediente y que se señalan a continuación.*

*En respuesta a tal solicitud, en oficio No. 407 del 26 de febrero de 2018 el citado despacho judicial señala:*

*“En cumplimiento a la providencia fechada del quince ( 15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), le comunico que dentro del asunto de la referencia se dispuso oficiarle con el fin de informarle que el documento aportado en copia, contentivo de la Sentencia del fecha 11 de febrero de 2009, dictada por el Doctor Manuel Galindo Arguello como Juez dentro del proceso 2007-1786 de pertenencia de SERGIO ALBERTO BERNAL BELLO contra PERSONAS INDETERMINADAS, no corresponde a una decisión emanada por este despacho, por las siguientes razones:*

- i) Él Doctor Manuel Galindo Arguello, para la fecha contenida como de emisión de dicha decisión, no fungía como Juez en este despacho sino como Juez Quinto Civil del Circuito;*
- ii) Él señor Jorge Manrique Cuervo, quien aparece como firmante del oficio No. 152 de Febrero 18 de 2009 dirigido a dicha entidad, no fue para esa data secretario de este despacho,*
- iii) Para la fecha de la presunta emisión de aquella providencia, la competencia era conocer de procesos de pertenencia correspondía únicamente a los Jueces con categoría de Circuito y que este despacho no tiene y,*
- iv) El número de proceso allí señalado, no corresponde a un radicado otorgado por este despacho, como quiera que para esa data el último constitutivo asignado fue el 1760.*



00000627

06 SEP 2023



(...)"

A este respecto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el que oficiaría como Juez el Dr. MANUEL GALINDO ARGUELLO, allega el oficio No 4287 del 02 de diciembre de 2016, en el que arrima copia de la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos aquí manifestados por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, radicado del 24 de noviembre de 2016 con No. 37171 de la Oficina de Asignaciones Seccional Bogotá.

Adicionalmente, se advirtió en el curso de esta actuación comunicación con oficio No. 6246 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual, la FISCALÍA DELEGADA 104 SECCIONAL DE UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA y EL PATRIMONIO ECONÓMICO BOGOTÁ informa:

"Cordialmente y con el presente me Permito informarle que el oficio # 1956 del 18 de noviembre del 2013; remitido en fotocopia es TOTALMENTE FALSO.

Motivo por el cual comedidamente solicito no sea tenido en cuenta para realizar anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias # 50S-40523997 — 50S-40537690 - 50S-40537691 - 50S-4069,1742 y 50S-40695589.

Debo informar además que la Fiscalía 104 seccional, con el oficio # 0616 del 07 de septiembre del año 2010, había ordenado prohibición judicial para realizar nuevas anotaciones que implicaran enajenación o disposición del bien, la cual fue registrada en la anotación # 5 del folio de matrícula 50S- 40523997.

Posteriormente en forma inexplicable se registra en forma ilícita la anotación # 7°, que registra la cancelación de la prohibición judicial levantando así en forma ilícita esta prohibición y seguidamente también hasta el momento en forma inexplicable aparece que se procede a abrir las matrículas inmobiliarias # 40537690 y 40537691.

Como quiera que las matrículas inmobiliarias # 40537690 y 40537591, se abrieron con la prohibición extensiva que presentaba el registro madre, en forma ilícita y con el oficio 1956, del 18-11-2013, se registró en la anotaciones # 5° la cancelación providencia judicial prohibición judicial. Situación que realmente este Delegado no ha ordenado.

En lo referente a la falsedad de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, con el cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria # 50S-40523997, en su anotación # 1, estableciendo como propietario a Bernal Bello Sergio Alberto C. C. # 73106 567, debo informar que este ciudadano fue capturado por el C. T. I. Tiene medida de aseguramiento de detención domiciliaria y aceptó los cargos formulados por este Fiscal Delegado # 104



000 00 627

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública

06 SEP 2023

*Seccional, el día de hoy fueron presentados ante el Sr. Juez 25 del circuito, los elementos materiales probatorios que muestran que la mencionada escritura pública adquisitiva de dominio expedida por el Juzgado 36 civil municipal es completamente falsa.*

*La sentencia definitiva se proferirá el día 27 de enero a las 4.30 Pm. Y se solicitara la cancelación de todas las anotaciones falsas registradas y las que se derivan de esta."*

*Lo anterior, respecto de la inscripción con turno de documento No. 2014-82798 del 15 de septiembre de 2014 del documento que se hiciera pasar como oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, supuestamente proveniente de la Fiscalía ya mencionada, y con los que se pretendió cancelar las ordenes contenidas en oficio No. 0616 del 07 de septiembre de 2010, y oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, inscritas con turnos de documentos 2010-88800 y 2011-3927 obrantes en los folios y anotaciones ya citadas.*

*Sea oportuno indicar aquí que, al desarrollarse este proceso penal en el marco de la Ley 906 de 2004, es pertinente revisar lo que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 101 señala respecto de este tipo de medidas:*

*"En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

*En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*

*Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.*

*Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes"*

*Se entiende entonces, que quien tiene la competencia para decretar u ordenar medidas cautelares es el Juez de Control de Garantías, agregándose a esto que las medidas, prohibiciones judiciales de enajenación, y suspensión del poder dispositivo así como la de cancelación de registros obtenidos de manera fraudulenta tiene aplicación sobre la base de lo ordenado en artículos 92, 97 y 101 de la Ley 906 de 2004; así las cosas, la Fiscalía 104 seccional solicito a esta oficina proceder*



00000627  
06 SEP 2023



frente a esta situación que genera confusión en el historial traditicio de los folios de matrícula 40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589.

Pese a lo anterior, la ley 1579 de 2012 en materia de cancelaciones establece unas normas claras para disponer de estas anotaciones al señalar:  
lo siguiente:

*“Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción”.*

*“Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.”*

*(Negrilla fuera de texto original)*

*Así las cosas, e independientemente de la facultad o no que le asistiera a la Fiscalía para decretar este tipo de órdenes, esto no busca ocultar la situación plenamente irregular y evidente con el uso indebido de documentos que no fueron proferidos por su despacho para dar una apariencia de legalidad a los actos que resultaron siendo ilícitos y por ellos sopesados por la Justicia penal, como se pudo ver en sentencia de 27 de noviembre de 2016 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá y conocida en alzada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala penal para el proceso penal 11001600002020090109801, que será revisada más adelante.*

*Con lo anterior, se tiene entonces la plena certeza de que el documento inscrito en anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40523997 así como el presunto oficio que reposa en anotación No. 07 de este mismo folio y anotaciones 05 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40537690 y 50S-40537691, y que se hicieron reconocer como “sentencia del 11 de febrero de 2009, Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá” y “oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía General de la Nación”, no fueron proferidos por los ya señalados Despachos Judiciales. Ante tal situación y como prueba suficiente que se tiene con el pronunciamiento de los encargados funcionarios del despacho; deberá pronunciarse, no sin antes revisar la ya mencionada sentencia para el proceso penal 11001600002020090109801, allegada a esta oficina en turno de documento No. 2017-16733 del 22 de marzo de 2017 en la que se contienen dos decisiones, una proferida en primera instancia por el Juzgado 25 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fecha del 27 de julio de 2016, en el cual en su parte resolutive y a manera de síntesis ordena entre otros :*



00000627  
06 SEP 2023



- a) la cancelación de la anotación No 1 de fecha 16 de marzo de 2009 por medio de la cual se da la declaración judicial de pertenencia como modo de adquisición en favor de SERGIO ALBERTO BERNAL BELLO (folio 50S-40523997)
- b) la cancelación de la anotación No 2 del 16 de junio de 2009 por medio de la cual se registró la escritura Pública No.528 del 5 de junio de 2009, (folio 50S-40523997)
- c) la cancelación de la anotación No. 3 del 12 de noviembre de 2011 por medio de la cual se registró la escritura Pública No.1124 del 10 de noviembre de 2009 (folio 50S-40523997)
- d) la cancelación de la anotación No. 1 del 12 de noviembre de 2009 y Anotación No. 2 por medio de la cual se registró la escritura pública 1816 del 15 de mayo de 2010, (folio 50S-40537690)
- e) la cancelación de la anotación No.4 del 02 de agosto de 2011; (folio 50S-40537690)
- f) la cancelación de la anotación No. 1 de fecha 12 de noviembre de 2009 y de la anotación no. 2 por medio de la cual se registró la escritura Pública No.1815 del 15 de mayo 2010, (folio 50S-40537691)
- g) anotación No. 1 del 22 de junio de 2015 (folio 50S-40695589 y 50S40691742)
- h) La Cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691 del certificado de tradición y libertad.
- i) la anulación de la Escritura Pública No. 528 del 5 de junio de 2009 de Notaría Pública de Funza
- j) la anulación de la Escritura Pública No. 1816 del 15 de mayo e 2010 de la Notada 57 del Círculo e Bogotá, D. C.

La segunda decisión fue proferida para el asunto en cuestión por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, en segunda instancia en fecha del 30 de noviembre de 2016 en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia.

Con lo anterior y para el caso que aquí nos ocupa, se ordenó en dicha providencia efectuar los siguientes cancelaciones y cierres de matrícula, empero, así mismo no se dijo nada sobre otras anotaciones que obran en los folios y que se resumen a continuación:

**Folio 50S-40523997** (ordena el cierre de este folio, pero no hay pronunciamiento de anotaciones 04, 05, 06 y 07)

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	orden judicial
------------------	---------------------------	----------------------	----------------



00000627  
06 SEP 2023



01	2009-24190 del 16 de marzo de 2009	sentencia del 11 de febrero de 2009, Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá	cancelar esta anotación
02	2009-52295 del 16 de junio de 2009	escritura pública No. 528 del 05 de junio de 2009, Notaría Única de Funza	cancelar esta anotación
03	2009-103790 del 12 de noviembre de 2009	escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, Notaría Única de Funza	cancelar esta anotación
04	2010-4082 del 06 de enero de 2010	Certificado No. 908226 del 22 de diciembre de 2009, UAECD	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
05	2010-88800 del 16 de septiembre de 2010	oficio No. 0616 del 07 de septiembre de 2010, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
06	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
07	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación

**Folio 50S-40537690**, (ordena el cierre de este folio, pero no hay pronunciamiento de anotaciones 03, 05, y 06)

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	orden judicial
01	2009-103790 del 12 de noviembre de 2009	escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, Notaría Única de Funza	cancelar esta anotación
02	2010-47114 del 25 de mayo de 2010	escritura pública No. 1816 del 15 de mayo de 2010, Notaría 57 de Bogotá	cancelar esta anotación
03	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
04	2011-69776 del 02 de agosto de 2011	Certificado No. 552177 del 01 de agosto de 2011, UAECD	cancelar esta anotación



000 00 6 27  
06 SEP 2023



05	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
06	2015-41009 del 12 de mayo de 2015	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación

**Folio 50S-40537691**, (ordena el cierre de este folio, pero no hay pronunciamiento de anotaciones 03, 04, 05 y 06)

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	orden judicial
01	2009-103790 del 12 de noviembre de 2009	escritura pública No. 1124 del 10 de noviembre de 2009, Notaría Única de Funza	cancelar esta anotación
02	2010-47111 del 25 de mayo de 2010	escritura pública No. 1815 del 15 de mayo de 2010, Notaría 57 de Bogotá	cancelar esta anotación
03	2011-3927 del 18 de enero de 2011	oficio No. 006-2011 del 06 de enero de 2011, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
04	2011-69777 del 02 de agosto de 2011	Certificado No. 552177 del 01 de agosto de 2011, UAECD	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
05	2014-82798 del 15 de septiembre de 2014	oficio No. 1956 del 18 de noviembre de 2013, Fiscalía Gral. de la Nación	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación
06	2015-41009 del 12 de mayo de 2015	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de 2013, Notaría 56 de Bogotá	no se toma ninguna determinación frente a esta anotación

**Folios 50S-40691742 y 50S-40695589**, (ordena la cancelación de su única anotación, pero nada dice de su cierre)

No. de anotación	No. y fecha de radicación	instrumento inscrito	orden judicial
01	2015-41009 del 22 de junio de 2016	escritura pública No. 671 del 18 de noviembre de	cancelar esta anotación



00000627



		2013, Notaría 56 de Bogotá	
--	--	----------------------------	--

Frente a este documento sometido a registro, se observa que el mismo fue tramitado en el ya citado turno de documento No. 2017-16733 del 22 de marzo de 2017 y devuelto sin registrar argumentando lo siguiente:

*"SEÑOR USUARIO, LO ORDENADO EN SU OFICIO YA SE REALIZO MEDIANTE OFICIO SER2017EE008429 DEL 10-03-2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO LOS FOLIOS 50S-40523997, 50S-40537690 Y 50S-40537691 FUERON CERRADOS."*

*Sin embargo y al revisar el cierre de estos folios, este obedecería a la división material (50S-40523997) y posterior englobe (50S-40537690 y 50S-40537691), mas no a atender las disposiciones elevadas ante esta oficina para resolver la orden judicial en tal sentido, así mismo y verificado el oficio SNR2017EE008429 del 10 de marzo 2017, este es solamente la remisión que se hace desde la Superintendencia de Notariado y Registro a esta oficina, del documento para que se atienda lo allí resuelto.*

*Por ello, lo hasta aquí expuesto circunstancias descritas desvirtúan los motivos expuestos en los actos administrativos de devolución; y por supuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 1579 de 2012 corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos ordenar la restitución del turno o número de radicación 2017-16733 para que este se inscriba en los folios de matrícula 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589 previa resolución motivada, cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro, como es del caso, para lo anterior será necesario abrir temporalmente las matrículas ya cerradas 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691 para poder registrar esta providencia y efectuar el cierre no por los movimientos de división material y englobe, sino por orden del juez penal de conocimiento, reflejando fielmente cual es la causa real y fidedigna de su cierre.*

*Una vez inscrita esta orden en el sentido ya expuesto, de manera complementaria y con apoyo de la Instrucción administrativa 011 de 2015, proferida para estos casos por la Superintendencia de Notariado y Registro se deberá dejar sin valor ni efecto las anotaciones 04, 05, 06 y 07 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40523997, también de las anotaciones 03, 05, y 06 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40537690, las anotaciones 03, 04, 05 y 06 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40537691 lo anterior, para poder dar trámite al cierre ordenado por el Juzgado 25 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., orden ratificada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, y dando alcance a la misma, se efectuara el cierre de los folios de matrícula 50S-40691742 y 50S-40695589.*



000 00 627

06 SEP 2023



Al tenerse con la orden de efectuar los cierres de los folios de matrícula señalados en la sentencia a inscribirse, estos deberán ser cerrados dando aplicación a lo señalado en el artículo 55 de la ley 1579 de 2012 que señala:

*“Artículo 55. Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.”*

*Teniendo en cuenta ello, no podrá haber en su historial tradición anotaciones vigentes, las cuales pierden cualquier sustento tradición al no existir ningún folio en el cual puedan reposar, además de la ya advertida situación irregular por la que encontraron su asiento.*

*Al respecto de lo anterior, es pertinente señalar que según el artículo 1º del Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012), indica que el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. Resuena en este texto legal una entidad de carácter público del servicio y la sujeción a las formas establecidas en el estatuto tendiente a lograr los efectos que para el Registro de Instrumentos Públicos consagran las leyes.*

*El artículo 2 de la citada norma, contempla que la función registral se fundamenta en tres pilares, como lo son: servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, dar publicidad a los instrumentos públicos referentes a actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces, así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y, revestir de mérito probatorio a los instrumentos sujetos a registro.*

*Por su parte, el artículo 4º de la misma normatividad establece que son documentos sujetos al registro:*

*“a). Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*



00000627

06 SEP 2023



b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.”

Dicho esto, es pertinente señalar que los actos de registro no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza.

Tratando de establecer la coherencia que debe concurrir entre el servicio público del registro de instrumentos públicos, los efectos del acto registral y su reconocimiento con los objetivos del servicio, se encuentra que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 3° señala una serie de principios que sirven como herramientas legales para tener en cuenta en el momento de efectuar la calificación de un documento que haya sido sometido a registro, que robustecen tal proceso y permiten discernir con mayor rigurosidad situaciones que se presentan en el momento de evaluar la calificación de un documento.

De estos principios para el caso presente, vale la pena resaltar lo que para el registro se conoce como Principio registral de Prioridad o Rango el cual se resume en que: “El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley; (...)” o anterior en virtud del principio del Derecho que indica “prima in tempore, potior in iure” (primero en el tiempo, mejor en el derecho).

A este se une el principio de tracto sucesivo, en el cual es requisito indispensable para inscribir cada asiento registral, que éste se encuentre fundamentado en el anterior, de modo que en cada anotación pueda seguirse el historial completo de las titularidades jurídicas relativas a cada folio de matrícula en cuanto a la



000 00 627,  
06 SEP 2023



constitución, transmisión, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales que la tengan como objeto.

Dado lo anterior y además de atender la orden judicial radicada en turno de documento No. 2017-16733, esta oficina dando cumplimiento a la Instrucción administrativa 11 del 30 de julio de 2015, procederá a excluir las anotaciones ya citadas de los folios 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691 y procederá al el cierre de los folios de matrícula 50S-40691742 y 50S-40695589.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo contenido en la ya citada instrucción administrativa No 11 del 30 de julio de 2015, se procederá a excluir las anotaciones 04, 05, 06 y 07 del folio 50S-40523997, las anotaciones 03, 05, y 06 del folio 50S-40537690 y las anotaciones 03, 04, 05 y 06 del folio 50S-40537691, con apoyo en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 que señala:

*“Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”*

En resumen y con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá en primera medida ordenar la restitución del turno de documento No 2017-16733, para que obre en el historial traditicio de los folios abrir temporalmente las matrículas ya cerradas 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, y que una vez inscrita ésta orden judicial en los citados folios y también en los folios 50S-40691742 y 50S-40695589, se procederá a dejar sin valor ni efecto la inscripción en las anotaciones 04, 05, 06 y 07 del folio 50S-40523997, las anotaciones 03, 05, y 06 del folio 50S-40537690 y las anotaciones 03, 04, 05 y 06 del folio 50S-40537691; con turnos de documento Nos. 2010-4082, 2010-88800, 2011-3927, 2011-69776 , 2011-69777 , 2014-82798 y seguidamente se efectuará el cierre de las matrículas Nos. 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589; estableciendo así la verdadera y real situación jurídica del inmueble.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la restitución del turno de radicación de documento 2017-16733 del 22 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, y siguiendo los lineamientos aquí señalados, efectuar para ello la



00000627

06 SEP 2023



apertura temporal de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el registro de la sentencia del 27 de julio de 2016 para el proceso penal 11001600002020090109801, proferida en primera instancia por el Juzgado 25 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fecha, en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente providencia a la Coordinación del Grupo de Gestión jurídica Registral, Despacho Registrador Principal y Mesa de desanotación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtido el trámite de inscripción del citado turno de documento a restituirse, dejar sin valor ni efectos jurídicos registrales la anotación las anotaciones 04, 05, 06 y 07 del folio 50S-40523997, las anotaciones 03, 05, y 06 del folio 50S-40537690 y las anotaciones 03, 04, 05 y 06 del folio 50S-40537691, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Efectuar el cierre del folio de matrícula No. 50S-40523997, 50S-40537690, 50S-40537691, 50S-40691742 y 50S-40695589, en atención a las consideraciones contenidas en esta resolución, respecto de lo anterior realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente esta Resolución a YANNETH CASTRO CORTES en la carrera 17 B # 71 – 20 de Bogotá y al correo electrónico [Jenny.pachon8269@gmail.com](mailto:Jenny.pachon8269@gmail.com), a NELSON RIVERA GUALTEROS en la carrera 2 este # 48 Q – 15 sur de Bogotá a LUIS ARTURO GUTIERREZ y a SERGIO ALBERTO BERNAL BELLO a la calle 69 F Sur # 26 – 48 de Bogotá, , y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y



000 00 6 27.  
06 SEP 2023



Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente providencia comunicar y enviar copia de esta providencia a La Fiscalía 104 Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio económico de Bogotá, para que obre en su expediente No. 110016000020200901098, Enviar también copia de esta resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Juzgado 25 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para que obre en el proceso penal 110016000020200901098, y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en respuesta a su escrito en oficio No. 42897 del 02 de diciembre de 2016 (50S2016ER30363)

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a, 06 SEP 2023

**LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**  
**Registrador Principal (e)**  
**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**  
**Bogotá Zona Sur**

Proyectó:  
Revisó:

Jhon Alejandro Martínez E. (17-08-2023)  
Dr. Gabriel Arturo Hurtado Arias (Coordinador Grupo Gestión Jurídico Registral)

<sup>1</sup> Artículo 8°. **Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

**Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

**Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.



00000627

06 SEP 2023



<sup>2</sup> Artículo 30. *Restitución De Turnos.* Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.